

INFORME N.º 46 -2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

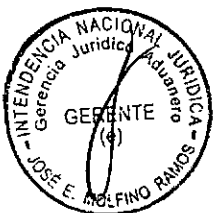
Se solicita evaluar los alcances vertidos en el Informe N.º 005-2009-SUNAT/2B4000, teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 052-2008 y lo señalado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 8460-A-2007 del 06.09.2007 al analizar los alcances del artículo 3º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 843 y normas modificatorias, que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 01 de noviembre de 1996.
- Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, que modifica el Decreto Legislativo N.º 843, mediante el cual se restableció la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros.
- Decreto de Urgencia N.º 050-2008, que modifica el artículo 1º, literal a) del D. Leg. N.º 843, a fin de mantener requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados.
- Decreto de Urgencia N.º 052-2008, que precisan alcances del D.U. N.º 050-2008 referente a la importación de vehículos automotores usados.
- Circular N.º 004-2009-SUNAT-A, que aprueba Circular relativa a los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados de carga y pasajeros.

III. ANÁLISIS:

1. Mediante Decreto Legislativo N.º 843 se restableció, a partir del 01 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad señalados en la citada norma; siendo uno de estos requisitos objeto de modificación por el Decreto de Urgencia N.º 050-2008, determinando así que los vehículos "(...) *tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores con motor de encendido por compresión (diesel y otros) cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año de su fabricación. A partir del 01 de enero del 2009, queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diesel y otros) de las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M1, M2, N1 y N2*".
2. Posteriormente, el Decreto de Urgencia N.º 052-2008 incorpora normas transitorias para la aplicación de esta modificación, precisando que lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 050-2008 no alcanza a los vehículos automotores usados que a la fecha de entrada en vigencia de dicho dispositivo, se hayan encontrado en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a. Que hayan sido desembarcados en puerto peruano.
 - b. Que se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte.

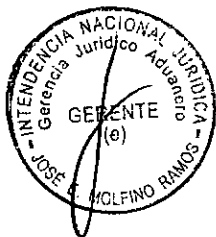


- c. Que hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 050-2008.

Asimismo, en párrafo aparte se establece que **“En todos los casos el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el número de serie o código VIN”**.

3. En el Informe N.º 005-2009-SUNAT/2B4000 del 20 de enero de 2009, la Gerencia Jurídico Aduanera analiza los alcances de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 052-2008, en el sentido que esta norma no precisa que el número de serie o código VIN deba encontrarse consignado en algún documento especial, sino que se trataría de la obligación de que todos los vehículos a importarse deban contener ese dato de identificación. De esta forma, se concluye que no existe base legal que permita a la SUNAT exigir que la identificación individual del vehículo usado a importar se encuentre consignada en los documentos que acreditan su derecho al acogimiento a los supuestos de excepción descritos en el precitado artículo.

En dicha oportunidad, también se destacó que en el supuesto de excepción de los vehículos adquiridos con documentos de fecha cierta, es decir, vehículos que aún no han sido embarcados desde su lugar de origen, la falta de identificación de los mismos en algún tipo de documento exigible no permitiría controlar el debido ingreso de los vehículos que válidamente se encuentran dentro de la mencionada excepción, por lo que se sugirió una coordinación interinstitucional a fin de obtener una precisión legislativa que permita exigir la identificación de los vehículos en los documentos correspondientes.



4. Ahora bien, debe tenerse en consideración que a la fecha no se ha emitido norma adicional que exija de manera expresa que el número de serie o código VIN se encuentre detallado en los documentos que acreditan el derecho al acogimiento a los supuestos de excepción del artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 052-2008. En tanto, la SUNAT ha aprobado la Circular N.º 004-2009-SUNAT-A¹, relativa a los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, donde se brindan mayores alcances sobre la información que reflejarán los documentos presentados en la importación, tratándose del supuesto de excepción de los vehículos adquiridos mediante documentos de fecha cierta².
5. De otro lado, se aprecia que en la Resolución N.º 08460-A-2007, el Tribunal Fiscal evalúa la aplicación del artículo 3º del Decreto de Urgencia N.º 017-2005-MTC, norma anterior que modificó los requisitos de importación de vehículos usados y señaló de manera expresa que las mercancías debían estar identificadas en los documentos que acreditan su

¹ Circular N.º 004-2009-SUNAT-A, publicada el 03.06.2009, relativa a los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados de carga y pasajeros.

² A este efecto nos remitimos a lo señalado en el numeral 3 del acápite 4.1.1. de la Circular N.º 004-2009-SUNAT-A.

derecho al acogimiento a los supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo. Sin embargo, cabe relevar que luego de sucesivas modificaciones, se emite el Decreto de Urgencia N.° 050-2008 en el cual ya no se incluye una precisión en el mismo sentido, como para exigir válidamente al importador la identificación del número de serie o código VIN en determinados documentos, circunstancia que fue analizada en el Informe N.° 005-2009-SUNAT/2B4000.

6. En ese orden de ideas, no se evidencian argumentos que enerven los alcances de la opinión vertida por esta Gerencia en el Informe N.° 005-2009-SUNAT/2B4000, puesto que no se ha emitido norma adicional que exija expresamente que el número de serie o código VIN se encuentre detallado en los documentos presentados para el acogimiento a los supuestos de excepción del artículo 1° del Decreto de Urgencia N.° 052-2008; aunado a lo cual, el Tribunal Fiscal no ha emitido jurisprudencia de observancia obligatoria sobre este tema, según lo regulado en el artículo 154^{o3} del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que cualquier pronunciamiento se circunscribe a lo actuado en cada caso en particular.

IV. CONCLUSIÓN:

Por tanto, no se evidencian argumentos que enerven los alcances de la opinión vertida por esta Gerencia en el Informe N.° 005-2009-SUNAT/2B4000, el mismo que se ratifica en todos sus extremos, correspondiendo a la Administración Aduanera evaluar los supuestos que se presenten en concordancia con lo señalado en los Decretos de Urgencia N.° 050-2008 y 052-2008, así como en la Circular N.° 004-2009-SUNAT-A que precisa la normatividad vigente para la importación de vehículos usados bajo el régimen regular y de los CETICOS y la ZOFRATACNA.

Callao,

29 MAR. 2012


JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/JAR

³ Artículo 154° del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF: "JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA. Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial (...)".

MEMORÁNDUM N.º *78* -2012-SUNAT-4B4000

A : **GUSTAVO ROMERO MURGA**
Intendente de Fiscalización y Gestión de
Recaudación Aduanera.

DE : **JOSE MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanero (e).

ASUNTO : Reevaluación Informe N.º 05-2009-SUNAT/2B4000

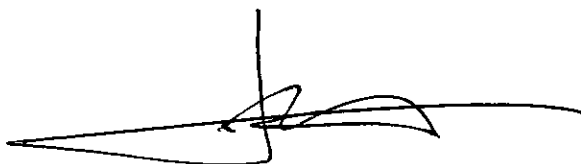
REF. : Expediente N. 000-ADS0DT-2010-060328-1
Memorándum N.º 67-2010-3B0000

FECHA : Callao, 29 MAR. 2012

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la reevaluación de los alcances del Informe N.º 05-2009-SUNAT/2B4000 emitido por esta gerencia en relación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 052-2008, en relación a la consignación del número de serie o el código VIN para acreditar el derecho al acogimiento a los supuestos de excepción descritos en el mencionado Decreto de Urgencia para la importación de vehículos usados.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º *46*-2012-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado, el mismo que se remite a su despacho para los fines que estime convenientes.

Atentamente,



JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA